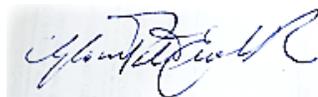


CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de septiembre de 2020

Señora Juez, la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al auto del 4 de agosto de 2020, mediante el cual dispuso relevar el secuestre dentro del presente proceso y se nombró a otro para que continúe ejerciendo la custodia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-24196; del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 548

RADICACIÓN: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

**DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR
BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO
SUMA CORP S.A.S
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso relevar el secuestre dentro del presente proceso y se nombró a otro para que continúe ejerciendo la custodia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-24196.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes sustentaron su recurso en que se relevó al auxiliar de la justicia debido a quebrantos de salud, pese a que en el expediente no existe prueba de ello.

Solicitaron se revoque el auto recurrido y se mantenga al secuestre que en la actualidad obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, la parte demandada manifiesta que no se encuentra acreditada la condición de salud del auxiliar de la justicia a quien se le entregó la custodia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-24196, razón por la cual, a su consideración, no hay fundamento para relevarlo de su cargo de secuestre.

Para resolver dicho planteamiento debe indicar el Juzgado que en escrito que obra a folio 389 del cuaderno 2 sección B, el señor Juan Roberto Suárez Martínez solicitó ser relevado del cargo de secuestre que venía desempeñando dentro del presente proceso, desde el mes de marzo de 2018, manifestando que desde junio de 2018 padece graves quebrantos en su salud, luego de una bronquitis y un infarto en dicho año y que, actualmente lo aquejan problemas de respiración, rinitis

severa y problemas de artrosis en la rodilla derecha. Aunado a eso, manifestó que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Si bien es cierto, como lo aduce la parte recurrente, quien fungía como secuestre no allegó ningún documento que lograra acreditar su condición de salud, no puede desconocerse que, en el caso que nos ocupa, el señor Juan Roberto Suárez Martínez no estaba ejerciendo en debida forma las funciones de secuestre que le fueron encomendadas y sus afecciones de salud fueron el argumento justificante que este suministró ante el requerimiento que le hiciera el despacho en tal sentido.

La necesidad de relevar el secuestre se venía haciendo visible días atrás, ante la ausencia de informes periódicos de la gestión y fue por esta razón que se accedió a la solicitud realizada por el mismo auxiliar de la justicia y por la parte ejecutante.

No puede pretender la parte demandada obligar a una persona a continuar en un cargo que, por sus condiciones de salud, o cualquiera otras, no puede seguir desempeñando, máxime cuando el señor Suárez Martínez ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, lo que evidencia que sus circunstancias actuales ya no le permiten seguir desempeñando este tipo de cargos.

Así las cosas, no encuentra el despacho razón para no relevar del cargo al secuestre que fue designado por el comisionado para ejercer la custodia del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-24196, ni le corresponde entrar a determinar la veracidad de las manifestaciones sobre el estado de salud del anterior secuestre, dado que, lo que en realidad es determinante y relevante en el presente proceso, es que el inmueble embargado y secuestrado se salvaguarde, a fin de que no pierda valor para su propietario y continúe siendo la garantía exigida por el acreedor.

Por lo precedente, no se encuentra motivo alguno para otorgarle la razón a la parte recurrente y, en consecuencia, no se repondrá el auto confutado, debiendo procederse a realizar el envío de los oficios correspondientes al señor Juan Roberto Suárez Martínez y al nuevo secuestre designado.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe aclararse que el proveído mediante el cual se releva un auxiliar de la justicia no es susceptible de dicha alzada, por no existir norma especial que así lo consagre, al

tiempo que la regla general prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco lo autoriza.

No sobra recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones, necesariamente debemos recurrir al artículo 321 comentado, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza el recurso vertical, según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido 4 de agosto de 2020, mediante el cual se relevó el secuestre dentro del presente proceso y se nombró a otro para que continúe ejerciendo la custodia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-24196.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 094 del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaría